



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 41001-31-10-004-2021-00380-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS MAYOR DE EDAD  
**DEMANDANTE:** DANIEL SANTIAGO GOMEZ PEÑA  
**DEMANDADO:** RODRIGO GOMEZ GARCIA

**I. ASUNTO.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por quien aduce ser la apoderada especial del demandado, contra el mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2021.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

La parte recurrente sostiene que existe falta de competencia, toda vez que, el lugar de residencia del ejecutado es el municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, y, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el juez municipal y/o promiscuo de dicha municipalidad.

De igual forma, indica que la dirección anotada en la demanda no corresponde al demandado, quien sostiene no haber residenciado nunca en la ciudad de Valledupar.

Por otro lado, aduce que el embargo del 50% de la pensión del demandado, es violatorio del derecho fundamental del mínimo vital, puesto que, su núcleo familiar también depende económicamente de él, el cual se encuentra conformado por su esposa e hijo menor de 16 meses.

**III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

El apoderado de la parte demandante al momento de descorrer el traslado del recurso manifestó que, la parte recurrente no aportó ninguna prueba sumaria para soportar sus alegaciones y que con ocasión de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal, del demandado y la madre del demandante, señora **CLARA INES PEÑA HERNANDEZ**, se suscribió la escritura pública 1876 del 27 de noviembre de 2019, ante la notaría segunda de Valledupar, en cuyo primer acto se indicó que compareció “RODRIGO GOMEZ GARCIA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar – Cesar, ...”, por lo que, no puede afirmar el demandado que nunca ha residido en Valledupar, ni que ese no haya sido su domicilio, porque así lo declaró en el acto de comparecencia de la escritura mencionada.

Por otro lado, se opone a la reducción del embargo toda vez que, se ejecuta un derecho claro expreso y actualmente exigible y aduce que los derechos de su

representado fueron vulnerados por el demandante, sostiene además que el demandante, no aportó pruebas sumarias que demuestren los ingresos y gastos del mismo.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Sería del caso entrar a resolver el recurso que hoy nos ocupa, sin embargo, avizora el despacho que la abogada **BEATRIZ TIQUE PEÑA** carece de lo que la doctrina nacional ha denominado como *capacidad para recurrir*, el cual:

*“...corresponde, de manera esencial, a quien goza del derecho de postulación, por regla general los abogados y no a las partes, otras partes o terceros, así sean éstos los directamente afectados con la decisión, por cuanto se parte de la base de que será el experto jurídico quien sopesará mejor las posibilidades de la impugnación.”<sup>1</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Pues, para que la profesional del Derecho pueda actuar válidamente en el proceso, debió remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que debió venir con las firmas de quienes intervienen y necesariamente **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) **por mensaje de datos**<sup>2</sup> conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, **en cualquiera de las dos circunstancias debió consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**.

Por lo tanto, es forzoso disponer el rechazo del mismo debido a las notables deficiencias que presenta el poder allegado, pues no se demostró que el mismo haya sido conferido por el señor **RODRIGO GOMEZ GARCIA**, al no contar con su firma, nota de presentación personal ni constancia de haberse remitido por medio de mensaje de datos; concluyendo así que la abogada no contaba con las facultades legales para instaurar el recurso de reposición.

De igual forma, como no se acreditó que el demandado le haya conferido en debida forma poder especial a la abogada, la misma no cuenta con el derecho de postulación (art. 73 CGP) para intervenir en el presente proceso y, por ende, al no cumplir con ese requisito indispensable las peticiones a nombre del plurimencionado señor no pueden ser atendidas por el despacho por no tener capacidad para ello.

Ahora bien, lo coherente en este asunto es no resolver la solicitud de disminución del embargo que pesa sobre la pensión que recibe el demandado, tras no haber acompañado poder debidamente conferido, como se viene analizando en líneas anteriores.

Sin embargo, reposa en el expediente el registro civil de nacimiento del menor RUBEN FELIPE GÓMEZ GÓMEZ hijo del demandado, quien merece especial protección constitucional y garantizar sus intereses superiores (art. 44 constitución política de Colombia), esta judicatura de manera oficiosa y dando prevalencia al derecho sustancial (art. 228 ibidem) estima necesaria disminuir al 25% el

<sup>1</sup> López, H. Código general del proceso parte general. Dupre editores: 2019, Bogotá D.C. p. 782.

<sup>2</sup> **Deberá provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, señalado en la demanda.**

embargo decretado sobre la pensión que el señor **RODRIGO GOMEZ GARCIA**, percibe como miembro retirado de la **POLICÍA NACIONAL**.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación electrónica de la parte demandada, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2021, por lo motivado en antecedencia.

**SEGUNDO: DISMINUIR** de oficio, a un 25% el embargo decretado sobre la pensión que el señor **RODRIGO GOMEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.130.661, percibe como miembro retirado de la **POLICÍA NACIONAL**. Oficiese en tal sentido a **CASUR**.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación electrónica de la parte demandada, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

*Firmado Por:*

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **6d67b4abdd45579d856c7d6e124f908e768775544dddc0aa0e5db48f8baf4366**  
Documento generado en 10/02/2022 06:37:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**